

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00481 Demandante: Nidia Isabel Dorado Vega Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería a ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 inciso 5 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

(...)

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

Se observa que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de treinta y siete millones doscientos sesenta y seis mil novecientos treinta y cuatro pesos y sesenta y ocho centavos (\$37.266.934.68) que corresponde a la sumatoria mayor, correspondiente a la pretensión del reconocimiento, se hace

Auto avoca y admite demanda Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00481 Tribunal Administrativo de Córdoba

evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En este orden de ideas revisada la demanda interpuesta por la señora Nidia Isabel Dorado Vega contra la UGPP, se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Nidia Isabel Dorado Vega contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Auto avoca y admite demanda Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00481 Tribunal Administrativo de Córdoba

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda

a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida

la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado

por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el

numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de

la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los

antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Luis Miguel Zabala Suárez

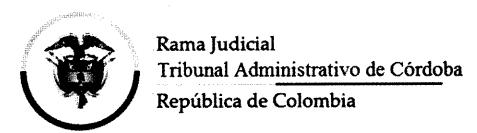
identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.675.639 y portador de la T.P. No.

199.399 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00531 Demandante: Miriam Esther Ovallos Casadiego

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Miriam Esther Ovallos Casadiego a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia. Por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Miriam Esther Ovallos Casadiego contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP), a su

representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en

el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor

Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los

gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del

presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta

el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se

devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el

numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la

parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con

lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida

la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado

por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el

numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de

la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los

antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gustavo Garnica Angarita,

identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín y

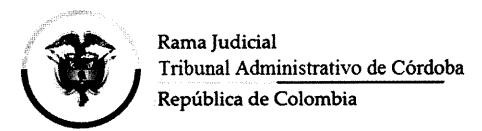
portador de la T.P. No. 116.656 del C.S. de la J, como apoderado principal de la

parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLAN

Magistrada



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00565 Demandante: Laureano Benavides Lugo Demandado: Fiscalía general de la Nación

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda interpuesta por Laureano Benavides Lugo a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Fiscalía General de la Nación se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Laureano Benavides Lugo contra la Fiscalía general de la Nación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Fiscalía general de la Nación, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al

señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198

del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los

gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación

del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado

hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo

dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a

la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de

surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el

numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de

la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo

contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Eduardo Felipe Negrete

Doria, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.020.343 expedida en

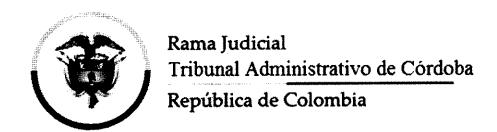
Cerete y portador de la T.P. No. 56.067 del C.S. de la J, como apoderado

principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00566 Accionante: Sandra Milena Bertel Pérez Accionado: Nación-Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Revisada la demanda interpuesta por la señora Sandra Milena Bertel Pérez a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación- Policía Nacional, por lo que corresponde decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los requisitos de la demanda en el artículo 162, indicando que la demanda deberá contener, entre otros:
 - "Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 - 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

En consonancia con la disposición anterior, se observa que el asunto adolece del requisito contenido en el numeral 4º, pues no se expresa en la demanda el fundamento de derecho de las pretensiones, pues si bien en el libelo demandatorio se establece un acápite al respecto, lo cierto es que en el mismo

Auto inadmisorio Expediente No. 23.001.23.33.000.2017-00566

solo se citan unas normas, sin que se desarrolle la aplicación de las mismas en el

caso.

De otro lado, se encuentra que la demanda tampoco cumple con el requisito

dispuesto en el numeral 6º ibídem, en tanto no se estimó de manera razonada la

cuantía, esto debido a que simplemente el actor se limitó a indicar que la misma

se estimaba en una suma no inferior a \$675.000.000 de pesos, correspondientes a

daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, sin que se

pueda establecer de donde proviene las cifra mencionadas; desconociendo que en

el sub examine, se está en presencia de una acumulación de pretensiones, debido

a que la parte demandante se compone de una pluralidad de personas, que a su

vez solicitan cada uno de dichos conceptos. Así las cosas para considerar

razonada la cuantía, deberá expresarse concretamente cual es el valor que

pretende cada actor por cada uno de los perjuicios materiales (daño emergente y

lucro cesante), de modo que se pueda determinar de esta manera la cuantía del

asunto.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad

con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante

efectué las correcciones antes anotadas, para lo cual se le concederá un término

de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda instaurada por Sandra Milena Bertel Pérez en

contra de la Nación-Policía Nacional conforme lo indicado en la parte motiva, para

lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistráda

2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00571 Demandante: Vladimir Vicente Vidal Villadiego Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Revisada la demanda se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se tendrá como apoderado del actor al doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional Nº 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 4 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Vladimir Vicente Vidal Villadiego contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifiquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente territorial demandado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderado de la demandante, al doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00063 Demandante: Alexandra Díaz Castillo y otros Demandado: Nación – Policía Nacional –Clinica Montería S.A.

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora, así como respecto a la oportunidad de la presentación de las contestaciones a la demandada, y la solicitud de llamamiento en garantía interpuesta por la Clínica Montería S.A.

Reforma a la demanda

Se tiene que la apoderada de la parte demandante presenta reforma a la demanda (fls 1-7 cdno 2), con el fin reformar el acápite de hechos, pretensiones y pruebas lo cual hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

"Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificara personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda, frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
 - La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (**Negrillas del despacho**)

En este orden de ideas, el Despacho advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que fue presentada dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta que el traslado de la demanda transcurrió entre el 11 de julio y el 24 de agosto de 2017, y el escrito de reforma se radicó el 28 de julio de 2017 (fl 1-7 cdno 2).

De tal manera que en adelante, ténganse también como hechos, pretensiones y pruebas, el contenido del escrito de reforma de demanda que milita a folios 1 a 7 del cuaderno 2, junto con el escrito de demanda inicial.

Oportunidad de las contestaciones a la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó escrito de contestación de demanda, sin embargo el mismo es extemporáneo, pues, se tiene que la última notificación en el presente asunto se efectuó el 31 de mayo de 2017 (fls 337-339 cdno

1), por lo que el término de 25 días transcurrió entre el 01 junio y el 10 de julio de 2017, y los 30 días de traslado entre el 11 de julio y el 24 de agosto de 2017, no obstante la mencionada entidad solo hasta el 10 de octubre de 2017 (fls 644 a 655 cdno 3), presentó escrito de contestación, claramente por fuera del término.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al doctor Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con C.C. N° 10.820.282 expedida en Sahagún y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. Jonás Julio Ogaza Hernández, identificado con C.C. N° 10.904.226 expedida en Valencia y portador de la T.P. N° 288.575 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 656 del cuaderno 3.

En lo que concierne a la también demandada Clínica Montería SA, se tiene que presentó contestación a la demanda (fls 1-64 cdno 3); sin embargo, previo a resolver sobre la oportunidad de la misma y sobre la solicitud de llamamiento en garantía, es menester requerir para que se aporte la prueba de la existencia y representación de dicha clínica, teniendo en cuenta que si bien se anuncia como prueba en el escrito de contestación, la misma no fue aportada; lo anterior resulta necesario, en tanto es una exigencia del artículo 166 del CPACA y para demostrar la calidad con la que actúa la poderdante, que afirma ser la representante legal de dicha sociedad anónima. Para tal efecto se le concede un término de 10 días. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte actora, visible a folios 1 a 7 del cuaderno principal 2, contenido que se tendrá en cuenta frente al trámite procesal que debe impartirse a continuación.

SEGUNDO: *Notifiquese* por estado el presente proveído a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de 15 días de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Requerir a la Clínica Montería S.A., para que en el término de 10 días remita con destino al proceso la prueba de la existencia y representación legal de dicha sociedad.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

.UIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa Radicación: 23-001-23-33-000-**2017-00336** Demandante: Ángelo Armando Morales Esguerra y otros Demandado: Municipio de Montería

Revisado el expediente se advierte que la parte actora pretende que se declare al Municipio de Montería administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales que les fueron presuntamente irrogados, con ocasión del sellamiento definitivo ordenado por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Montería al establecimiento de comercio Supermercado Carnecol –Carnes de Colombia, lo cual se ejecutó el pasado 21 de abril de 2015. Se resalta en el libelo, que la demandada omitió revocar el permiso de uso de suelo que había sido expedido, para posteriormente proceder a ordenar el mentado sellamiento, de manera que estima que se vulneró el principio de confianza legítima; omitiendo además dar cumplimiento a un fallo de tutela con efectos erga omnes.

a- Trámite procesal correspondiente

Ahora bien, analizados los hechos, pretensiones, fundamentos jurídicos invocados por los demandantes, así como el material probatorio aportado, se considera que el medio de control por el cual debe tramitarse la demanda es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más no el de Reparación Directa como ha sido interpuesto por los actores; lo anterior, por cuanto no existe duda para la Sala, que los perjuicios presuntamente causados, de encontrarse probados, tendrían su génesis en los actos administrativos proferidos por el Municipio de Montería - Secretaría de Gobierno, estos son, i) la Resolución 0041 de 28 de noviembre de 2014, por medio de la cual se cierra definitivamente un establecimiento de comercio (fls 31-33); ii) Resolución 0047 de 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual resuelve un recurso de reposición contra la Resolución Nº 0041 de 2014 (fls 34-38); iii) Resolución 00116 de 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución Nº 0041 de 28 de noviembre de 2014 (fls 39-45), actos que fueron debidamente conocidos por la parte interesada, como así da cuenta el plenario.

Importante resulta resaltar, que a través de los actos en mención, la Secretaría de Gobierno del Municipio de Montería, ordenó el sellamiento del establecimiento de comercio de propiedad de los actores, por cuanto el certificado o permiso de uso de suelo no estaba vigente por estar en contraposición al plan de ordenamiento territorial; decisión frente a la cual se interpuso a través de apoderado judicial recurso de reposición y en subsidio apelación por parte del señor Ángelo Armando Morales Esguerra, propietario del establecimiento de comercio, alegando la

existencia y vigencia del certificado de uso de suelo, la necesidad de agotar el trámite revocatoria de dicho certificado para así proceder al sellamiento, la vulneración al principio de confianza legítima, al igual que solicitó el cumplimiento de un fallo de tutela cuyo actor fue el señor Fernando Flórez Hernández, el cual afirmó tiene efectos erga omnes, y mediante el cual se tuteló el debido proceso y el principio de confianza legítima; argumentos que son los mismos que se exponen en el escrito de demanda que convoca para sustentar el daño causado, y que en todo caso fueron analizados por la entidad demandada a través de los distintos actos mencionados; así entonces, se tiene que los actos administrativos arriba reseñados contienen la manifestación de la voluntad de la administración, que a juicio de la parte actora le genera un daño, por tanto, lo procedente es demandar la legalidad de los mismos.

De tal manera que, en aplicación del artículo 171 del CPACA, se procederá a adecuar el trámite procesal, y por tanto se tramitará el presente asunto bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando la parte actora ha indicado una vía procesal inadecuada.

b- Análisis de admisibilidad de la demanda

El artículo 164 literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A dispone que: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

A su vez, el artículo 169 N° 1 ibídem establece que: "Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.".

Ahora bien, teniendo en cuenta la adecuación al trámite impartida al presente asunto, se tiene que el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución 00116 de 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución N° 0041 de 28 de noviembre de 2014 (fls 39-45), es decir a partir del 27 de marzo de 2015 teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el 26 de marzo del mentado año (fl 45 reverso); termino que finiquitó el 27 de julio de 2015; sin embargo solo hasta el 20 de abril de 2017 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, expidiéndose la correspondiente certificación el 11 de julio de 2017 (fl 62-65), y presentándose la demanda en esta misma fecha (fl 21), evidentemente por fuera del término de cuatro (4) meses establecido en la Ley 1437 de 2011, por lo que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, imponiéndose rechazar la demanda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Jairo de Jesús Osorio Rubio, identificado con C.C Nº 6.893.715 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional Nº 143.472 del C.S de la J., en los términos y fines conferidos en los poderes obrantes a folios 58 a 61 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite procesal de la presente demanda, al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, conforme la motivación.

TERCERO: Devuélvase a la parte actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

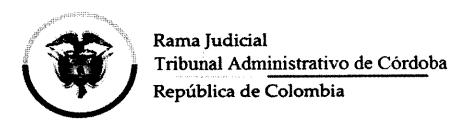
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS-EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00362 Demandante: Ferlina María Salgado Otero Demandado: Procuraduría General de la Nación

MEDIO DE CONTOL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda la declaratoria de nulidad del Decreto 3590 proferido el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, donde se dispuso la desvinculación del cargo de Procurador 189 Judicial I Administrativa de Montería a la señora Ferlina María Salgado Otero. La actora en la demanda solicita el pago de salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la vinculación tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías; lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.".

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible en el folio 13 del expediente, arroja una cuantía correspondiente a \$21.289.583 que corresponde a los salario dejados de percibir durante 7 meses por la actora, lo que a su vez equivale aproximadamente a 28.8 S.M.L.M.V.¹, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

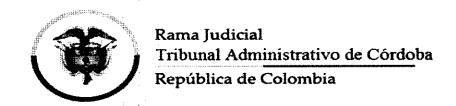
Los magistrados,

DIVA CABRALES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO-OLIVELLA SOLANO

¹ Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00404.00

Demandante: Adalgiza Esther Cogollo Fuentes-Otros

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, de Adalgiza Esther Cogollo Fuentes y Otros, contra el Departamento de Córdoba, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO - ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, la señora Adalgiza Esther Cogollo Fuentes y Otros.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces, al momento de la notificaciones del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Departamento de Córdoba, Dr. Edwin Besaile Fayad o quien haga su veces, al momento de la notificación de este proveído.

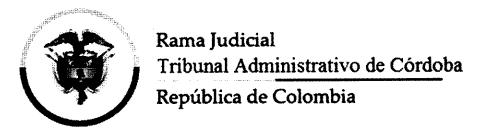
CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00418 Demandante: Rodrigo Sanabria Vaquen Demandado: Min Defensa – Ejercito Nacional

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de Secretaría que antecede y una vez remitido el expediente por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, ha ésta Corporación, por considerar que carece de competencia en razón a la cuantía del asunto, la Sala procede a hacer el estudio del mismo precisando las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 157 inciso 5 del C.P.A.C.A. establece sobre la Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

(...)

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

Se observa que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no se deriven de un contrato de trabajo, serán de conocimiento en primera instancia por los Tribunales Administrativos cuando su cuantía supere los 50 salarios mínimos legales mensuales.

Como quiera que en el caso bajo examen, si bien la cuantía la estima el actor en la suma de ochenta y nueve millones quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos y trece centavos (\$89.544.983.13) que corresponde a la sumatoria mayor, correspondiente a la pretensión del reconocimiento, se hace

Auto avoca y admite demanda Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00418 Tribunal Administrativo de Córdoba

evidente que dicha suma excede los 50 salarios mínimos de que trata la norma en cita; por lo tanto, se avocará su conocimiento.

En este orden de ideas revisado la demanda interpuesta por el señor Rodrigo Sanabria Vaquen contra la Nación, Min Defensa, Ejercito Nacional se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por Rodrigo Sanabria Vaquen contra Nación, Min Defensa, Ejercito Nacional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación, Min Defensa, Ejercito Nacional, a su representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional

Auto avoca y admite demanda Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00418 Tribunal Administrativo de Córdoba

de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad

con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a

correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida

la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado

por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el

numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de

la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los

antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Gonzalo Humberto García

Arévalo identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.340.225 de Zipaquirá y

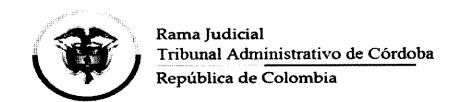
portador de la T.P. No. 116.008del C.S. de la J, como apoderado principal de la

parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada



Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: **Diva Cabrales Solano**Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00451.00
Demandante: Mario David Madera Negrete

Demandado: Nación - Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales

del Magisterio y Fiduprevisora S.A- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda que con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha interpuesto a través de apoderado judicial, el señor Mario David Madera Negrete contra la Nación – Min. Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presentó a través de apoderado judicial, el señor Mario David Madera Negrete contra la Nación – Min. Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la representante legal del Ministerio de Educación Nacional, Dra. Yaneth Giha Tovar o a quien haga sus veces, al momento de la notificaciones del presente proveído.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad Fiduciaria la Previsora S.A, representada legalmente por la Dra. Sandra Gómez Arias o quien haga su veces, al momento de la notificación de este proveído.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, representada legalmente por el señor Gobernador Dr. Edwin Besaile Fayad.

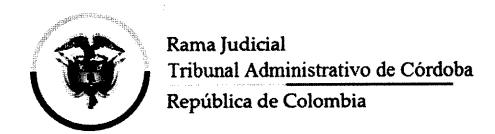
QUINTO. -NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso.

SEPTIMO. - DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00460 Demandante: Colpensiones

Demandado: Abraham David Nader Nader

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón del territorio, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de las resoluciones mencionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por medio de las cuales sostiene el accionante el desmejoramiento de sus derechos.

Del mismo modo se pretende con la demanda que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas contenidos en la resolución GNR 139664 del 21 de junio de 2013, las resoluciones GNR 15289 del 23 de enero de 2015, todas estas por medio de las cuales se abstuvieron al reconocimiento y pago de la pensión vitalicia.

Respecto a la determinación por competencia el Art 156 ibídem indica:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla por fuera del texto)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada en precedente, y habiendo estudiado el caso sub-examine, se tiene que la parte demandada laboró al servicio de varias instituciones; habiendo laborado los últimos años en Cúcuta tal y como consta en las pruebas aportadas, donde la accionante indica que una de las últimas entidades donde trabajó el Señor Abraham David Nader Nader fue en el cargo de procurador 88 judicial penal II penal de Cúcuta.

Por otro lado, en concordancia con el Art 156 ya antes citado, se tiene que en el proceso en cuestión la competencia por factor territorial debe determinarse por el último lugar donde existió la relación laboral, por consiguiente, la Sala encuentra que el último lugar donde existió dicha relación, fue en Cúcuta.

Consecuentes con lo anterior y de conformidad con el Art 143 del Código Contencioso Administrativo, se remitirá a los Tribunales Administrativos de Cúcuta, por competencia en razón del factor territorial, toda vez que por reparto le había correspondido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su respectiva remisión a los Tribunales Administrativos de Cúcuta, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

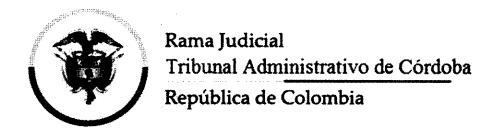
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

DIVA CĂBRÁLES SOLANO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO



Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00478 Demandante Amalia Peña Sabino Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho y revisada la presente demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión, se observa que esta Colegiatura carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, establece lo siguiente:

"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)".

Y el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos que se susciten en ocasión al contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, norma que modificó las competencias que se atribuyeron a la jurisdicción laboral en su especialidad laboral y de seguridad social, así:

"Artículo 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Por su parte la Ley 1607 de 2012¹, en su artículo 36 indica lo siguiente frente a las madres comunitarias y el tipo de vinculación que ostentan:

"Artículo 36. Durante el trascurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñaran y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustituta recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes"

La Ley en cita, fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014², que se refirió a la modalidad de vinculación y calidad en las que se desempeñan su labor las Madres Comunitarias en sus artículos 2° y 3°, como pasa a transcribirse:

"ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares

¹ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"

² "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones"

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.

(...)"

Del análisis sistemático de la normativa que regula el tipo de vinculación y modalidad en que las madres comunitarias desempeñan su labor, y atendiendo el debate que se plantea en la presente demanda, se puede afirmar que, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidores públicos según lo dispone las normas que anteceden, es decir, su vinculación no es de tipo legal y reglamentaria, por cuanto, no se materializa en el acto de nombramiento y la posesión del empleado; por el contrario, la relación que eventualmente se configuraría en caso de se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y el demandado ICBF, sería de naturaleza contractual.

Así las cosas, el presente asunto no es de conocimiento de esta jurisdicción, debido a que, se configura la excepción contemplada en el numeral 4° del artículo 105 del C.P.A.C.A, por cuanto, se ventila un conflicto laboral entre una entidad pública y un trabajador oficial, en consecuencia, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal y como lo dispone lo normado en el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001, anunciado anteriormente.

En el sub judice, se extrae del acápite de los hechos, que la labor desempeñada por la demandante como madre comunitaria, fue desarrollada en el municipio de San Antero – Córdoba-, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el conocimiento deberá ser asumido por el Juez con competencia para conocer asuntos laborales de ese Circuito Judicial.

Por consiguiente se tiene que el artículo 25 del Código General del Proceso establece la determinación de la competencia por la cuantía, así las cosas como el municipio de San Antero pertenece al Circuito de Lorica, es este quien debe tener conocimiento del proceso, así mismo el artículo 28 del CGP establece la competencia en el factor territorial, en cuanto a que la demandante presto sus últimos servicios en el municipio de San Antero —Córdoba.

En ese orden, esta Corporación se sustrae de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por el ICBF, y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 168

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión por la secretaria de este Tribunal al Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba-.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, *remítase* por secretaria el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica – Córdoba-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 23-001-33-33-000-2017-00582 Demandante: Delvis María Benavides Martínez Demandado: Departamento de Córdoba

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante auto de 9 de noviembre de 2017, consideró que no es el órgano competente para conocer del proceso, por razón de la cuantía, motivo por el cual lo remitió a esta Corporación.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, dado que en el caso sub judice, la cuantía supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita, se avocará su conocimiento.

Establecido lo anterior, una vez revisada la demanda se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Finalmente, se tendrá como apoderada judicial de la demandante, a la doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con C.C. N° 50.926.937 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 115.014 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, conforme la motivación.

SEGUNDO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderada judicial, por la señora Delvis María Benavides Martínez contra el Departamento de Córdoba.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gobernador del Departamento de Córdoba o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al ente territorial demandado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la demandante, a la doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, identificada con C.C. N° 50.926.937 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 115.014 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00588-00

DEMANDANTE: RAMÓN GARCÍA PICO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM Y

OTROS.

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Ramón García Pico a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduprevisora S.A y el Municipio de Sahagún.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE.

PRIMERO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Ramón García Pico contra la Nación, Ministerio de Educación. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Fiduprevisora S.A y el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. Janeth Giha Tovar, a la Fiduprevisora S.A, representada legalmente por su presidenta Dra. Sandra Gómez Arias y al Municipio de Sahagún, representado legalmente por el Dr. Baldomero Villadiego Carrascal o quien haga sus veces al momento de notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

Proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Demandante: Ramón García Pico Demandado: Nación-Ministerio de Educación y otros Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00588.00

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

SEXTO: DEPOSÍTAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Ermides Rafael Fontalvo Díaz, identificado con la C.C Nº 10.776.961 y portador de la tarjeta profesional Nº 170.197 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 10 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DIOMIN VITOLA CONTRERAS

DEMANDADO: UGPP

RADICACIÓN NO. 23-001-33-33-001-2014-00089-01

Procede el Tribunal de oficio a revisar la última actuación surtida dentro del asunto mediante auto de fecha 31 de mayo de 2017¹, referente al traslado a las partes por el término común de diez (10) días para efectos de alegar de conclusión y al señor Agente del Ministerio Público, para que emita concepto. Así las cosas se,

CONSIDERA:

Luego de una revisión minuciosa del expediente se percata la Sala que el auto de fecha 31 de mayo de 2017, no debió proferirse por cuanto el asunto que está a consideración de la Corporación, consiste en la apelación interpuesta por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la audiencia inicial realizada el día 23 de agosto de 2016. Motivo por el cual el trámite a imprimirle al asunto es el prescrito en el artículo 244 del C.P.A.C.A. esto es, recibido el expediente por el Superior, se procederá a decidirlo.

Así las cosas, la norma en cita no indica que se deba surtir traslado alguno, como de manera equívoca lo ordenó la Corporación en auto que antecede, por lo que procede la declaratoria de la ilegalidad del referido proveído.

Con respecto a la declaratoria de ilegalidad de las actuaciones, el H. Consejo de Estado² ha considerado:

"Ha sostenido la Sala en varios pronunciamientos que cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Cívil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales. (...)"

De igual manera, la alta Corporación ha reiterado³:

¹ Ver folio 9 del cuaderno de segunda instancia

¹ Sección Tercera – C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar – Providencia de 12 de septiembre de 2002 – radicado interno 22325.

3 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ 01 de septiembre de dos mil once (2011) Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03455-01(17603)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diomin Vitola Contreras

Radicación No. 23-001-33-33-001-2014-00089-01

"Frente al argumento de la recurrente según el cual, en este caso, el agotamiento de la vía gubernativa ocurrió cuando se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió el recurso de reconsideración, es preciso reiterar la jurisprudencia de la Sala que al respecto ha considerado:

(...)

Así, "queda abierta la vía jurisdiccional, en la cual el demandante deberá comenzar por demostrar la ilegalidad de la inadmisión del recurso, si no lo logra, el asunto queda clausurado en su contra"⁴. Si, por el contrario, el contribuyente prueba que la Administración debió admitir el recurso, o lo que es lo mismo, la ilegalidad del auto inadmisorio, el juez puede anular la decisión y estudiar el fondo de las pretensiones de la demanda [...]5.'

Conforme a lo expuesto, procede el Tribunal a decretar la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

En virtud lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 31 de mayo de 2017, por los motivos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BENITEZ VEGA MAGISTRADA

⁴ Jaime Abella Zárate. Procedimientos Constitucionales y Contencioso Administrativo en materia tributaria. Bogotá. Editorial Legis. 2007 p 269. ⁵ Exp. 14589. M.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación N° 23-001-23-33-000-**2016-00417**Demandante: Udince José Hernández Doria Demandado: Colpensiones

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 116-121), y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora (fls 123-124). Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 81-108). Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 9 de febrero de 2018 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del ente demandado, al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 138.159 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Adición de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.23.33.000-2016-00445-00 Demandante: Gustavo Jiménez Sampayo

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El apoderado de la parte demandante mediante memorial radicado el 13 y 20 de octubre de 2017, solicita la **adición y/o corrección** de la sentencia de fecha 29 de septiembre del mismo año, proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado Nº 23.001.23.33.000-2016-00445-00, al considerar que dentro de la reliquidación que se ordena del monto pensional del actor, se omitió la inclusión de dos (2) factores salariales devengados por el aquel en el último año de servicios; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección y adición de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en sus artículos 286 y 287 hace referencia a estas figura, en los siguientes términos:

"Artículo 286: CORRECCIÓN <u>Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.</u>

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

(...)

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Aclaración Sentencia Actaración Sentencia
Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2013-00416
Demandante: Municipio de Tuchín
Demandado: FUNDESAE

Tribunal Administrativo de Córdoba

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas de la Sala.)

Sobre el alcance de la figura procesal de la aclaración de las sentencia, el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

"(...) la solicitud de adición procede cuando el Juez omite la resolución de alguno de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Este correctivo jurídico ha de adoptarse mediante sentencia complementaria, en orden a que sea allí donde se tome la determinación que dejó de resolver dentro de las solicitudes a su consideración al momento de proferir el fallo y, de esta suerte, se agregue o añada la providencia incompleta, por lo cual se concluye que la adición solo tiene lugar cuando se dejan de decidir puntos dentro del pronunciamiento judicial.

Así mismo, también resulta aplicable en este caso el principio de la inmutabilidad de la sentencia por parte del juez que la profirió, pues no es procedente entrar a introducir modificaciones al proveído solicitando una supuesta adición²: tan solo se trata de "proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto".

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho, que la sentencia de fecha 18 de mayo de 2017, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio enviado por vía electrónica el día 5 de octubre de 2017, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria, que para el caso concreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247, numeral 1º del CPACA4, feneció el día 20 de octubre hogaño; así mismo, se advierte que el escrito de solicitud de aclaración fue presentado, por el apoderado de la parte actora los días 13 y 20 de octubre de 2017, es decir, dentro de la oportunidad legal, conforme lo dispuesto en los artículos 287 y 3025 del C.G.P., razón por la cual se procede al estudio de fondo de la adición solicitada.

En su escrito el solicitante destaca que en la parte considerativa de la sentencia se ordenó que la liquidación de la prestación pensional del señor Gustavo Jiménez Sampayo se realizara con base en el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, en observancia a lo dispuesto en el Decreto 1045 de 1978 (art. 45), sin embargo en la parte resolutiva se omitió la inclusión de dos factores devengados por el actor y que se encuentran enlistados en la citada disposición, cuales son la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados.

En lo pertinente advierte la Sala que si bien no se omitió resolver sobre algún extremo de la litis o punto de debate, al enlistar los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, cuya inclusión se ordenó en el reajuste pensional, por error involuntario se omitió incluir un concepto denominado

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección "A", auto de 14 de septiembre de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Rad. 50001233100020030029401(36215).

[&]quot;Si de lo que se trata es de adicionar, se entiende que bajo ningún aspecto se puede revocar la sentencia" PARRA QUIJANO, Op. Cit.,

p. 243.

*LOPEZ BLANCO, op. Cit. p. 655.

*ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias artículo 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Destaca la Sala)

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. (Destaca la Sala)

Aclaración Sentencia
Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2013-00416
Demandante: Municipio de Tuchin
Demandado: FUNDESAE
Tribunal Administrativo de Córdoba

prima de servicios, el cuales se encuentra debidamente acreditado conforme certificado visible a folio 82 del expediente.

Se desestima la solicitud de adición frente a la inclusión de la bonificación por servicios prestados puesto que no obra en el plenario prueba de que dicho factor haya sido percibido por el demandante durante el periodo reconocido en la providencia.

Por lo anterior, es procedente adicionar la sentencia de 28 de septiembre de 2017 dictada por esta Corporación, en el sentido de complementar, en el sentido indicado, los factores de salario que se deben tener en cuenta al momento de efectuar el reajuste de la pensión reconocida al señor Jiménez Sampayo.

Por sustracción de materia, y en atención a la identidad del objeto, se negará la solicitud de corrección de la sentencia.

Por lo anterior se.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte demandante en consecuencia el numeral <u>TERCERO</u> de la parte considerativa de la sentencia de 28 de septiembre de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia, quedará así:

"TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, *Ordénase* a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que proceda a reliquidar la pensión reconocida al señor Gustavo Javier Jiménez Sampayo tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, es decir, es decir, del <u>1º de julio de 2013 a 30 de junio de 2014</u> y con inclusión de todos los factores salariales devengados tales como sueldo básico, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, viáticos, prima de vacaciones (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de servicios (1/12), según se desprende de la certificación visible a folio 82 del expediente, a partir del 1º de julio de 2014."

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

UIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA Sala Cuarta de Decisión

Montería, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Adición - corrección de Sentencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación Nº 23-001-33-33-**003-2015-00498-01**Demandante: Adelcy Guerrero de Ávila

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La apoderada de la parte demandante mediante memorial radicado el 22 de noviembre de 2017, solicita la **adición y/o corrección** de la sentencia de fecha 9 de noviembre del mismo año, proferida por esta Corporación dentro del proceso con radicado Nº 23-001-33-33-003-2015-00498-01, al considerar que se incurrió en un error gramatical y se omitió precisar la forma como se debe realizar los descuentos al trabajador respecto de los factores salariales cuya inclusión se ordena en la sentencia; para resolver se

CONSIDERA:

Respecto a la corrección y adición de la sentencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en sus artículos 286 y 287 hace referencia a estas figura, en los siguientes términos:

"Artículo 286: CORRECCIÓN <u>Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.</u>

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas de la Sala.)

Sobre la solicitud de **corrección** debe decirse que tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o gramatical –alteración de palabras-, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.

En el sub judice, la solicitante señala que a folios 1 y 8 de la providencia se indicó un nombre distinto al correspondiente a la demandante, lo cual en efecto sucedió, y se atribuye a un *lapsus cálami* que no comporta un error como el descrito en la disposición citada –artículo 287 del CGP- ya que no ocurrió en la parte resolutiva de la providencia y tampoco influye en aquella.

Agrega la apoderada que a folio 4 de la providencia, en el acápite referido a la sentencia de primera instancia, se indicó que para calcular el IBL se debía tener en cuenta el periodo comprendido entre el 22 de febrero de 1995 y el 23 de febrero de 1994, cuando según su dicho "lo correcto es del 23 de febrero de 1994 al 22 de febrero de 1995", al respecto advierte la Sala que la alteración en el orden de las palabras no afecta el sentido de las mismas, ni modifica el periodo de liquidación pensional, por lo que no constituye un yerro susceptible de ser subsanado, máxime si se tiene en cuenta que el texto hace parte del relato de antecedentes, es decir que no se encuentra en la parte resolutiva de la sentencia y tampoco influye en ella; razones suficientes para desestimar y rechazar por improcedente la solicitud de corrección de la sentencia.

Sobre la solicitud de *adición de la sentencia*, hay lugar a revisar la oportunidad, y en lo pertinente observa la Sala de Decisión, que la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A., mediante oficio, enviado por vía electrónica el día 04 de octubre de 2016, fecha a partir de la cual empezó el término de ejecutoria por tres (3) días, al que hace referencia el artículo 302 del CGP; así mismo, el escrito de solicitud de adición fue presentada, por la apoderada de la demandante el día 22 de noviembre de 2017, es decir, dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se procede al estudio de fondo de la adición solicitada.

Indica la apoderada que "es pertinente aclarar la forma en que se debe realizar los descuentos al trabajador de los factores salariales que serán tenidos en cuenta en la nueva liquidación con ocasión del cumplimiento del fallo" pues considera que debe operar la prescripción respecto de los aportes cuya deducción se ordena.

Sobre el tópico encuentra la Sala que la parte actora está informando acerca de lo que pudiera ser una inconformidad parcial frente a la decisión de primera instancia, que en el inciso segundo del numeral cuarto dispuso que la entidad demandada – UGPP- efectuará los descuentos en la proporción establecida en la ley, siempre que no hayan sido objeto de cotización alguna; sin embargo, tal reproche no fue objeto de apelación y por tanto no hizo parte del estudio de segunda instancia que se limitó a confirmar en lo pertinente lo resuelto por el A quo.

Así se tiene que no es ésta la oportunidad procesal para que a través de la figura de la adición de la sentencia se controvierta en parte la decisión judicial de primera instancia, razón por la cual, no es procedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017, y en virtud de ello, se rechazará.

En gracia de discusión conviene precisar que el H. Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 "la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente las solicitudes de corrección y adición de la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2017 proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con las actuaciones procesales correspondientes.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

PEDRO OLIVELLA SOLANO

¹ Sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).